

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

Santiago de Cali, abril 23 del año 2021

Señora:
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO JUAN MANUEL MONCADA
ANDRADE VS. SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ.
RAD: 2019-00514

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, mayor de edad y vecina de Cali identificada con la CC No. 31.259.080 expedida en Cali, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la T.P No. 30646 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE**, parte actora en el proceso de la referencia, comparezco ante su despacho dentro del término legal de traslado del auto interlocutorio No. 586 de fecha 14 de abril del año 2021 notificado en estado del día 22 de abril del año 2021, mediante el cual el despacho a su digno cargo se refiere a que el Incidente De nulidad por indebida notificación formulado por la parte demandada a través de su apoderado judicial y que fuere notificado por estado el día de marzo del año 2021, donde se persigue por la parte demandada la correcta notificación, y que se le conceda el termino para descorrer el traslado de la demanda, tramite este que debe llevarse a cabo antes de llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, por lo que habrá de dejarse sin efectos el auto No. 155 de fecha febrero 5 del 2021, notificado en estado de febrero 16 del 2021 (folio220) que señalaba fecha para la audiencia de que trata el citado artículo; a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto teniendo en cuenta que desde el mes de febrero del año 2020 he enviado sendas comunicaciones a la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ, con el fin de enterarla de la presente demanda. Con fecha 25 de febrero del año 2020, envié memorial ante su despacho donde allegué constancia de citación personal a la demandada SANDRA CRISTINA GELVEZ de conformidad al artículo 291 del C.G del P enviada el día 13 de febrero del año 2020 por correo Inter rapidísimo con No de guía 700032413208 debidamente cotejada y cuya entrega fue certificada por la empresa de correos con fecha 14 de febrero del año 2020. Teniendo en cuenta el recibo de la notificación en forma personal y la no comparecencia de la demandada al juzgado se le envió notificación POR AVISO de conformidad al artículo 292 del C.G del P enviada el día 20 de febrero del año 2020 mediante Inter rapidísimo con No de guía No. 700032603267 y cuya entrega fue certificada por la empresa de correos el día 21 de febrero del año 2020. Inexplicablemente el despacho a su digno cargo con fecha 17 de julio del año 2020, notificado en estado del 17 de julio del año 2020 profiere un auto donde

Carrera 5 No. 12-16 No. 407 edificio Suramericana de Seguros
T: 8892129-8892262-3104292310 -3163211447
Mail: mileninabogada@hotmail.com, mileninabogada@gmail.com
Cali-Valle

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

señala que se agrega a los autos sin ser tenido en cuenta el escrito allegado por la suscrita de notificación tanto personal como por aviso , por cuanto las citaciones no fueron enviadas a la dirección aportada en la demanda, la guía no es clara no se deduce si la parte demandada reside, a pesar de la certificación de correos de haber sido entregadas en el edificio Reservas de chipichape.

Interpuse a dicho auto recurso de reposición y en subsidio apelación allegando certificado de tradición del apartamento 1404 de reservas de chipichape que demostraba la titularidad del 50% del inmueble por la parte demandada y allegaba la parte Resolutiva de la comisaria de familia de Alfonso López donde consta que la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ reside en la avenida 6D Norte No. 38N-201 apartamento 1404 Torre A que es la misma dirección donde se enviaron las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G del P-

Ante la negativa del juzgado de tener por notificada a la demandada por no aparecer en la demanda el número de apartamento y torre con fecha septiembre 9 del año 2020 allego memorial donde aclaro que la dirección de la demandada es Avenida 6 D Norte No. 38N-201 Apartamento 1404 Torre A e informo que la dirección de correo electrónico de la demandada es sandigel@hotmail.com

Es así como con fecha 9 de septiembre del año 2020 envió notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G del P mediante correo electrónico a la señora SANDRA CRISTINAN GELVEZ al correo sandigel@hotmail.com , donde aparece recibido por la demandada junto con la copia del auto admisorio de fecha 09 de septiembre del año 2020 , procedo a enviar de nuevo notificación personal a la demandada SANDRA CRISTINA GELVEZ por SERVIENTREGA mediante Guía No. 9123574880 cuya constancia de envío se comunicó al juzgado mediante escrito de fecha 10 de septiembre del año 2020 .

Inexplicablemente, sorprende la actuación del despacho judicial por las siguientes razones:

Ha transcurrido mas de un año y no se ha podido definir la notificación a la parte demandada, quien de manera soterrada y enterada de la presente actuación judicial en el mes de febrero del año 2020 de conformidad con el auto proferido por el juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali mediante Auto No. 211 de fecha 10 de febrero del año 2020, le inadmite la demanda de divorcio presentada por ella ante ese juzgado por no haber allegado el registro civil de matrimonio, donde en el texto de la demanda presentada por ella aduce que el señor JUAN MANUEL MONCADA tiene dicho registro y señala tanto en el poder como en la demanda que su domicilio es la **AVENIDA 6 D No. 38-201 APARTAMENTO 1404 A** . correo electrónico sandigel@hotmail.com , lugar donde se le han enviado las diferentes notificaciones y obsérvese que en las primeras notificaciones el despacho a su digno cargo se abstiene de darla por notificada aduciendo que no se tiene la certeza de que la demandada resida ahí; por lo que me permito allegar copia de la demanda presentada por ella a través de apoderado judicial de Divorcio donde señala como lugar donde recibirá notificaciones estas dos direcciones. Sin embargo en septiembre del 2020 le envió notificación a su correo electrónico teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 8 del decreto 806 del 2020 que textualmente señala: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán hacerse con el envío de la

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación , sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. De acuerdo a las manifestaciones de la demandada sandigel@hotmail.com es su dirección de correo electrónico, correo que fue recibido pues no obra constancia de que el mismo hubiese rebotado, no entendiendo porque el juzgado no la dio por notificada pues con dicho envío por correo electrónico la demandada tenía dos días para comparecer al proceso, no lo hace y el juzgado no hace ningún pronunciamiento.

Con fecha 14 de octubre del año 2020 se envía nuevamente notificación personal a la demandada por correo Servientrega mediante Guía No. 9123575317 debidamente cotejada.

Con fecha 16 de octubre del año 2020 Servientrega certifica que la notificación personal contentiva de la Guía No 9123575317 fue entregada en la portería de Reserva de Chipichape recibido por el guarda ARIZALA lo que indica de nuevo que ahí conocen a la demandada y le reciben su correspondencia, como consta en el recibido de fecha 15 de octubre del año 2020 de acuerdo a la constancia DE ENTREGA con No. 1548401.

Con fecha 26 de octubre del año 2020, se envía a la demandada notificación POR AVISO por Servientrega con No de guía 9123575519 notificación recibida el día 27 de octubre del año 2020 tal como consta en la constancia de entrega de aviso judicial expedido por Servientrega No. 1552232 con respecto a la Guía No. 9123575519, lo que indica que la demandada reside en el Conjunto la conocen los guardas de seguridad y reciben su correspondencia, igual afirmación hace la demandada a través de su apoderado judicial del recibido de las notificaciones de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G del P. Esta notificación por Aviso entregada en la portería de Reserva de Chipichape, junto con la constancia de entrega de aviso por parte de Servientrega se incorpora al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Es claro señor juez, que la demandada quedo notificada por Aviso el día 28 de octubre del año 2020 y así como ella, a través de su apoderado judicial afirma en el hecho tercero del incidente de nulidad presentado que por intermedio de la administración del inmueble ubicado en la Avenida 6 D Norte No. 38N-201 Apartamento No. 1404 Torre A recibió la notificación de la demanda de conformidad al artículo 291 y la notificación por Aviso de conformidad al artículo 292 del C.G del P , sin copia del auto que admite la demanda y sin anexos , de lo que se infiere que también recibió la notificación del art 292 del C.G del P del 13 de febrero del año 2020 y la notificación por Aviso de fecha febrero 20 del 2020.

Mi poderdante ante la demora en resolverse la notificación a la demandada , solicita al C.S de la J, vigilancia administrativa , la que es resuelta con fecha 19 de febrero del año 2021 por hecho superado ante la manifestación de la juez cuarta de Familia que textualmente dijo: La parte demandante hizo intentos errados de notificación a la demandada los que recibidos por el despacho fueron devueltos para su corrección , de haberlos aceptado podría el despacho

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

vulnerarle el derecho de defensa a la parte contraria y es obligación del juez garantizar el acceso a la justicia de todas las partes en igualdad de condiciones, ciñéndose a lo ordenado en la ley adjetiva, y en este caso así se hizo. Y seguidamente en el numeral 6 señala: En el presente proceso notificada personalmente la demandada se profirió el auto No. 025 del 5 de febrero del año 2021, notificado en estado del lunes pasado fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 16 de junio del 2021 a las 9:00 am. Auto que repito no se notifico en estados , igual argumento se hace en la respuesta a la tutela presentada por mi poderdante , donde expresamente se le señala que la audiencia esta programada para el día 16 de junio del año 2021 a las 9:00 am. En Febrero del año 2021 , coinciden con la fecha de presentación del Incidente de Nulidad , mi poderdante se ve afectado en el embargo de su cuenta corriente por parte del Juzgado quinto de Familia de Oralidad de Cali , donde la aquí demandada esta promoviendo de nuevo demanda de Divorcio ahora si con el registro de matrimonio que antes no tenia en su poder y hacia referencia a que el señor JUAN MANUEL MONCADA lo aportaría y que por reparto de nuevo correspondió al juzgado quinto de Familia de Oralidad de Cali, demanda de la que no ha enviado a mi poderdante ni siquiera la copia de la misma como lo señala el Decreto 806 del 2020 , ni ha intentado la notificación , pues sabe que no contesto la demanda que en este despacho ha incoado mi poderdante, y pretende a través del incidente de nulidad lograr su propósito.

Resulta a todas luces inexplicable que llevamos más de un año, tratando el tema de la notificación a la parte demandada, quien ahora pretende obtener decisión favorable a su favor para integrar la litis , desconociendo que se están vulnerando los derechos de mi poderdante, quien ante una decisión de una comisaría de Familia que ordeno el desalojo del apartamento de su propiedad , que pago con dineros fruto de su trabajo, apartamento que soporta una hipoteca que mes a mes debe pagar mi poderdante y que en la respuesta de tutela le señalan que esto se resuelve en el Proceso de Divorcio , proceso que esta estancado , pues existiendo las herramientas legales para definir, pues se han utilizado todos los medios para que se surta la notificación a la parte demandada y habiéndose notificado se acepta el incidente de nulidad promovido por ella sin que hasta antes de presentarse el incidente de nulidad, se hubiese notificado por estado la fecha señalada para la audiencia entre las partes de conformidad al artículo 372 del C.G del P, pues como lo he afirmado solo tuve conocimiento de dicha fecha por información de mi poderdante ante la respuesta que le dieron de la solicitud de vigilancia administrativa que le contestaron hecho superado ante la fijación por parte de su despacho de la fecha de la audiencia, y , que ahora mediante este auto se pretende de nuevo modificar, pues para el incidente de nulidad se señalaron pruebas para el día 23 del mes de julio del año 2021 , que expresamente hacía referencia de conformidad al artículo 129 del C.G del P a resolver sobre el incidente; donde no se ha tenido en cuenta que el 05 de febrero la juez de conocimiento manifestó que contaba con seis meses para proferir la sentencia respectiva y solo en el mes de julio se va a resolver el incidente de nulidad , por lo que por economía procesal y en aras de enderezar

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

el presente proceso se debe tener en cuenta que el auto que señalo la fecha para audiencia del día 16 de junio no se notificó por estado y es el que se esta modificando en la fecha , el auto que ordena resolver el incidente quedo para el día 23 de julio del 2021 , fecha que debería ser modificada en aras de definir la notificación de la parte demandada quien ha intentado en dos oportunidades ingresar el Proceso de Divorcio contra mi representado, teniendo conocimiento de la existencia del mismo proceso en este despacho judicial, y que fuere admitido en enero del año 2020, por lo que señor juez solicito se oficie al juzgado Quinto de Familia de Cali para que certifique la fecha en que ingreso el proceso de Divorcio en contra de mi representado en ese juzgado, toda vez que el presentado por ella en Febrero del año 2020 fue inadmitido en febrero 10 del año 2020 mediante auto 211 de dicha fecha , seguidamente de la primera comunicación que se le envió de notificación personal, cuya copia del auto me permito anexar y que posteriormente fue rechazado. Por tanto, la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ enterada del presente proceso, no comparecer a ejercitar su derecho de defensa ante este despacho sino que, nuevamente Presenta demanda de Divorcio el que nuevamente correspondió al juzgado quinto de Familia de Oralidad de Cali y que está cursando actualmente, y de dicha actuación tengo conocimiento porque las cuentas de mi poderdante fueron embargadas concomitante con la fecha en que la señora presento a su despacho Incidente de nulidad por indebida notificación.

Es claro también, que la demandada recibió la notificación que se le envió a su correo electrónico el día 9 de septiembre del 2020 a sandigel@hotmail.com, correo que en su escrito de incidente de nulidad se ha permitido transcribir y que de conformidad al Decreto 806 del 2020 una vez recibida la comunicación , la notificación quedara surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Pero la demandada guardo silencio, porque desde el mes de febrero del año 2020 instauro demanda de divorcio en contra de mi representado la que por reparto correspondió al juzgado Quinto de Familia de Cali y que fuere inicialmente Inadmitida y posteriormente RECHAZADA. Prueba de ello es que volvió a instaurar la demanda y nuevamente la misma cursa en el juzgado quinto de Familia sin que hasta la fecha se haya notificado a mi poderdante, pero si se han hecho efectivas las medidas cautelares. Es claro que la demandada estaba plenamente enterada del proceso en su contra, como ella misma lo admite a través de su apoderado judicial, además de que en el incidente de nulidad presentado no hace la afirmación bajo juramento que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G del P. Todo lo anterior se evidencia con las pruebas arrimadas al proceso además de la rigurosidad de parte de su despacho para evidenciar el cumplimiento de la notificación a la demandada , como se demuestra con las primeras comunicaciones de febrero del año 2020 donde por no haberse indicado el número de apartamento y nombre del conjunto se ordeno rehacer la notificación, por lo que por economía procesal y en aras de no perjudicar mas a mi poderdante quien ni siquiera puede entrar al apartamento que con su dinero

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

compro , solicito señor juez se REVOQUE la decisión proferida en este auto pues como lo he señalado el mismo no tiene nada que ver con el incidente de nulidad por indebida notificación y que se requiere las resultas de este incidente para continuar con el tramite del presente proceso y en su lugar se aproveche la fecha del 16 de junio del 2021 a las 9:30 am para decidir lo pertinente frente al incidente que esta en curso.

Lo mismo se infiere del poder otorgado por la parte demandada al doctor AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, quien compareció al proceso en representación de la parte demandada.

PRUEBAS DEL RECURSO.

Copia del poder y la demanda presentada ante el juzgado de familia de reparto y que correspondió al juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali donde la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ señala como lugar de su domicilio la Avenida 6 D No. 38-201 apartamento 1404 A, correo electrónico sandigel@hotmail.com Sorprendiendo el comportamiento del despacho judicial donde en un año no se ha podido agotar la notificación a la parte demandada liberándola de las cargas a su cargo, dilatándose injustificadamente el presente proceso.

Copa del auto proferido por el juzgado quinto de Familia de Oralidad de Cali Auto No. 211 de fecha 10 de febrero del año 2020 que inadmite la demanda.

OFICIOS

Solicito Se oficie al Juzgado Quinto de Familia de Cali, para que manifiesten si actualmente cursa en ese despacho judicial PROCESO DE DIVORCIO cuya demandante es la señora **SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ y** alleguen a este proceso copia del auto admisorio, así mismo certifiquen las gestiones que ha realizado la demandante para notificar de esta demanda a mi poderdante.

De no ser desatado favorablemente el recurso de reposición, en subsidio interpongo el de apelación el que sustento en los mismos términos con el fin de que se REVOQUE la providencia atacada y en su lugar se señale la fecha asignada del 16 de junio del 2021 para decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Atentamente,



ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE

CC No. 31.259.080 de Cali

T.P No. 30646 del C.S de la J

Carrera 5 No. 12-16 No. 407 edificio Suramericana de Seguros

T: 8892129-8892262-3104292310 -3163211447

Mail: mileninabogada@hotmail.com, mileninabogada@gmail.com

Cali-Valle

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

Ayrton J. Lozano Murillo

Abogado

Traslado

Ref. : Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Contencioso
De : Sandra Cristina Gelvez González
Contra : Juan Manuel Moncada Andrade
Rad. :

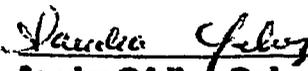
Sandra Cristina Gelvez González, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.710.094 expedida en la ciudad de Bogotá y con domicilio y residencia en esta ciudad de Cali - en la Avenida 6D No. 38 - 201, presente escrito manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con de la Tarjeta Profesional número 95.138 expedida en la ciudad de Cali, y portador Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite Proceso Verbal de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Contencioso**, según lo establece la Causal Tercera de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, que reza: "Los Ultrajes, el trato Cruel y los Maltratamientos de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.297.506 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad de Cali en la Calle 47 No. 4B - 14, barrio La Flora Correo electrónico juankombi@hotmail.com

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 C. G. P., y en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, intervenir en todos los actos del proceso, proponer incidentes, contestar excepciones, solicitar medidas cautelares, solicitar pruebas, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

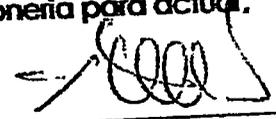
Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería jurídica amplia y suficiente a mi apoderado Dr. Ayrton J. Lozano, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez.

Atentamente,


Sandra Cristina Gelvez González
CC No. 51.710.094 de Bogotá

Acepto el poder y pido personería para actuar.


AYRTON JADITH LOZANO MURILLO
CC No. 16.788.734 de Cali
T. P. No. 95.138 del C. S. de la J.

Ayrton J. Lozano Murillo

Abogado

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

Archivo

Ref. : Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico -
Contencioso
De : Sandra Cristina Gelvez González
Contra : Juan Manuel Moncada Andrade
Rad. :

AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.788.734 de Cali, y portador de la tarjeta profesional número 95.138 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi calidad de **apoderado** de la demandante en este proceso, de conformidad con el poder especial conferido por la señora **Sandra Cristina Gelvez González**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, me permito impetrar ante su Despacho Contencioso, contra el señor **Juan Manuel Moncada Andrade**, igualmente mayor de edad, y de esta vecindad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante la señora **Sandra Cristina Gelvez González**, contrajo matrimonio por el rito católico el 7 de abril de 1.989 en la parroquia de **Santa Bibiana de Bogotá**, como consta en el registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 565892 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, que se anexa con esta demanda.
2. En el matrimonio procrearon y vive un (1) hijo, hoy mayor de edad.
3. Manifiesta mi mandante que el demandado desde hace aproximadamente 12 años ha venido ejerciendo sobre ella de manera constante y recurrente actos de maltratos psicológicos, emocionales y económicos, lo que a llevo a que después de pedir asesoría a tomar la valiente decisión denunciarlo ya que no aguantaba más el maltrato y violencia física, psicológica y económica del que era víctima por parte de su esposo ante la Comisaria de Familia por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, denuncia que fue remitida a la Comisaria de Familia conociendo y tramitando el caso la Comisaria Séptima de Familia (ubicada en el barrio Alfonso López - Calle 73 No. 7 G - 23 Oficina 101) la cual después de realizar los trámites de rigor, el 21 de febrero de este año resuelve por medio del acta de audiencia de Ley 575 de 2000 No. 4161.050.9.7.055 H. 7529/2913 - *.* Imponer Medida definitiva de Protección para mi mandante al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2.000 consistente en Conminar al demandado para que se abstenga de ejercer actos de maltrato, así mismo Ordena el Desalojo del señor **Juan Manuel Moncada Andrade** de la casa, de Habitación en donde residía con mi representada y abstenerse de ingresar al lugar de trabajo o a

Ayrton J. Lozano Murillo

Abogado

5. Con el Comportamiento realizado por el demandado señor **Juan Manuel Moncada Andrade**, en contra de mi representada, ha dado lugar a que se configure la causal de Divorcio consagrada en la Causal Tercera de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, que reza: "Los Ultrajes, el trato Cruel y los Maltratamientos de Obra", se anexa relato espontaneo realizado por la demandante en este proceso, en donde narra de su sentir y pensar todos sus padecimientos.
6. Manifiesta mi mandante que prueba del maltrato psicológico está consignado en la historia clínica de mi mandante expedida por la Psiquiatra - Psicoterapeuta Dr. Oscar A. Díaz, en donde se evidencia de una manera cruda, clara y precisa todos los padecimientos a que ha sido sometida mi mandante por su esposo señor **Juan Manuel Moncada Andrade**, historia clínica que se anexa con esta demanda.
7. Mi mandante se encuentra radicada en la ciudad de Santiago de Cali, último domicilio conyugal de los esposos Gelvez - Moncada, y aun lo conservan.
8. Como Consecuencia de que mi mandante no es la culpable de la separación, es pertinente que se condene al demandado al estar inmerso en las causales subjetivas de Divorcio ya mencionada, y sea condenado a proporcionar una cuota de alimentos para ella considerando que en la actualidad él es pensionado de Ecopetrol y tiene los recursos suficientes para proporcionar dicha cuota la cual estima mi mandante en suma de \$ 2.500.000 pesos mensuales, lo anterior de conformidad con el artículo 411 - 4 del Código Civil.
9. Mi mandante se encuentra separada de cuerpos de su esposo desde el 21 de febrero de este año, no compartiendo ni lecho, ni techo, ni habitación y manifiesta que no existe posibilidad de reconciliación entre ellos, de hecho manifiesta mi mandante que separación la cual perdura a la fecha de presentación de esta demanda.
10. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual aún no ha sido disuelta ni liquidada.
11. Mi poderdante, siendo persona totalmente capaz, manifiesta, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad dejar sin efectos civiles su matrimonio Civil, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 3 de la Ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.
12. Mi mandante, señora **Sandra Cristina Gelvez González**, no está actualmente en estado de embarazo.
13. La señora **Sandra Cristina Gelvez González**, me ha conferido poder especial para impetrar esta demanda.
14. Manifiesta mi mandante que en la actualidad no aporta el registro civil de nacimiento de su cónyuge, pues desconoce dónde está registrado, para lo cual se pide que al él hacerse parte en este proceso, se le requiera para que lo aporte.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un Proceso Verbal de mayor cuantía, que deberá surtirse con citación y audiencia del señor **Juan Manuel Moncada Andrade**, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se decrete el divorcio de Matrimonio Civil de los esposos **Sandra**

Ayrton J. Lozano Murillo
Abogado

1. **María Eugenia Castro**, mayor de edad y de esta vecindad, la cual para celeridad procesal se localiza por intermedio mío.
2. **Claudia Pardo**, mayor de edad y de esta vecindad, la cual para celeridad procesal se localiza por intermedio mío. y
3. **Amanda Bernal**, mayor de edad y de esta vecindad, la cual para celeridad procesal se localiza por intermedio mío
4. **Gustavo Gelvez**, mayor de edad y de esta vecindad, la cual para celeridad procesal se localiza por intermedio mío.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones y citaciones en la Secretaria del despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 3 No. 9 - 47 Defensoría del Pueblo teléfono 315 4892512 correo electrónico ayrton47@hotmail.com de esta ciudad.

Los festigos en las antes anotadas.

La demandante, **Sandra Cristina Gelvez González**, en la Avenida 6D No. 38 - 201, apartamento 1404 - A, teléfono 316 355 3552 correo electrónico sandigel@hotmail.com Cali.

El demandado, **Juan Manuel Moncada Andrade** en la Calle 47 No. 4B - 14, teléfono 300 612 7113 barrio La Flora Correo electrónico juankombi@hoptmail.com Cali.

Del señor juez.

Atentamente,



AYRTON JADITH LOZANO MURILLO

CC No. 16.788.734 de Cali

T. P. No. 95.138 del C. S. de la J.

ONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020
Despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de disponer sobre su
misión. Sírvasse proveer.

10620
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 211
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

La demanda de divorcio propuesta por intermedio de apoderado judicial por
ANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ contra JUAN MANUEL MONCADA
NDRADE, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 74, 82 y ss del
CGP, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) Debe adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. (inciso 2, art. 89 CGP).
- 2) Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que inicialmente se solicita el divorcio del matrimonio civil y posteriormente hace referencia a un divorcio católico, por lo que se debe ajustar la misma.
- 3) Se debe aportar copia autentica del registro civil de matrimonio, de conformidad con lo señalado en el art. 17 del decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. AYRTON JADITH LOZANO MURILLO identificado con C.C 16.788.734 y T.P 95.138 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI